

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)
Dr. Gonzalo García Calderón Moreyra
Dr. Iván Casiano Lossio

Lima, 16 de julio de 2013

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Demandante:

American Hospital Scientific Equipment Company del Perú S.A. - AHSECO
PERÚ

En adelante el **DEMANDANTE**, el **CONTRATISTA**.

Demandado:

Ministerio de Salud - MINSA

En adelante el **DEMANDADO**, la **ENTIDAD**.

Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)
Dr. Gonzalo García Calderón Moreyra (Árbitro)
Dr. Iván Casiano Lossio (Árbitro)

Secretario Arbitral:

Alberto Molero Rentería.

I. ANTECEDENTES

Con fecha 14 de diciembre de 2010, se suscribió el Contrato N° 292-2010-MINSA, habiendo obtenido la Buena Pro en diversos ítems de la Exoneración N° 008-2010-MINSA para la "Adquisición de Equipamiento para el Instituto Nacional de Salud del Niño", entre AHSECO PERÚ S.A. (En adelante El DEMANDANTE) y el Ministerio de Salud - MINSA (En adelante El DEMANDADO).

1. La cláusula Décimo Sexta del Contrato, establece lo siguiente:

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)
Dr. Gonzalo García Calderón Moreyra
Dr. Iván Casiano Lossio

"Todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214º y 215º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El laudo arbitral emitido es vinculante para las partes y pondrá fin al procedimiento de manera definitiva, siendo inapelable ante el Poder Judicial o ante cualquier instancia administrativa."

Como consecuencia de las controversias relacionadas con el documento "Oficio N° 1367-2012-OL/MINSA de fecha 15 de agosto de 2012", y ratificado con el documento "Oficio N° 1551-2012-OL/MINSA de fecha 06 de septiembre de 2012", mediante el cual el Ministerio de Salud - MINSA comunica a American Hospital Scientific Equipment Company del Perú (Ahseco Perú S.A.) su decisión de resolver el vínculo contractual existente entre ambas en virtud del Contrato N° 292-2010-MINSA de fecha 14 de diciembre de 2010, respecto de los ítems 154, 181 y 183; esta última procedió a remitir la correspondiente solicitud de arbitraje, en aplicación del convenio arbitral contenido en la citada Cláusula Décimo Sexta del contrato.

II. DESARROLLO DEL PROCESO

A. Actuación Preliminar del Tribunal Arbitral

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)
Dr. Gonzalo García Calderón Moreyra
Dr. Iván Casiano Lossio

1. Con fecha 04 de diciembre de 2012, a las 10:00 horas, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral en la sede institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, donde se reunieron el Dr. Juan Huamaní Chávez, en su calidad de Presidente del Tribunal Arbitral, el Dr. Gonzalo García Calderón Moreyra, en su calidad de Árbitro, el Dr. Iván Casiano Lossio, en su calidad de Árbitro; conjuntamente con el representante del American Hospital Scientific Equipment Company del Perú - AHSECO PERÚ S.A., abogado Víctor Idelfonso Sánchez Pisco, con el representante del Ministerio de Salud - MINSA, abogada Gisela Puca Cusihuallpa y la Dra. Fabiola Paulet Monteagudo en calidad de encargada de la Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, con el propósito de instalar el Tribunal Arbitral que se encargaría de resolver la presente controversia.
2. Con fecha 26 de diciembre del 2012, la empresa AHSECO PERÚ presentó su escrito de demanda, la misma que mediante resolución N° 01 de fecha 14 de enero del 2013 es admitida a trámite, corriéndose a su vez, traslado de dicho escrito al Ministerio de Salud - MINSA, para que cumpla con contestarla dentro de un plazo de quince (15) días hábiles, conforme a su derecho.
3. Con fecha 05 de marzo del 2013, el Ministerio de Salud - MINSA, contestó la demanda. Mediante resolución N° 02 de fecha 07 de marzo del 2013, se admitió a trámite el escrito de contestación de demanda presentado por el Seguro Social de Salud - ESSALUD con los medios probatorios adjuntos a dicho escrito.
4. En la citada resolución, se resolvió citar a las partes a la Audiencia de Determinación de Puntos en Controversia para el día 03 de abril del 2013.

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamán Chávez (Presidente)
Dr. Gonzalo García Calderón Moreyra
Dr. Iván Casiano Lossio

5. Con fecha 03 de abril del 2013, a horas 13:00 p.m. se llevó a cabo la Audiencia de Determinación de Puntos en Controversia con la asistencia de ambas partes, no pudiendo arribarse a una conciliación entre las mismas, por lo que se procedió a fijar los puntos controvertidos respecto de cada una de las pretensiones planteadas, frente a los cuales las partes manifestaron su asentimiento. Estos fueron fijados de la siguiente manera:

3.1. *Determinar si corresponde o no declarar la nulidad de la resolución del Contrato Nº 292-2010-MINSA, suscrito el 15 de diciembre de 2010, respecto de los ítems 154, 181 y 183, comunicada mediante Oficio Nº 1367-2012-OL/MINSA y ratificada mediante Oficio Nº 1551-2012-OL/MINSA.*

3.2. *En caso se declare fundado el punto controvertido 3.1. determinar si corresponde disponer que el MINISTERIO DE SALUD, dentro de los treinta (30) días siguientes de notificado el laudo, cumpla con recepcionar formalmente las quince (15) refrigeradoras para Laboratorio correspondientes al ítem 154 y como consecuencia de ello, determinar si corresponde ordenar al MINISTERIO DE SALUD pague a favor de la empresa AHSECO PERÚ la suma de S/. 366,195.00 nuevos soles.*

3.3. *En caso se declare fundado el punto controvertido 3.1. determinar si corresponde disponer que el MINISTERIO DE SALUD, dentro de los setenta y cinco (75) días siguientes de notificado el laudo, cumpla con recepcionar formalmente las veinte (20) Centrífugas de Mesa de 12 tubos, así como la Centrífuga de Mesa de 24 tubos y, como consecuencia de ello, determinar si corresponde ordenar al MINISTERIO DE SALUD pague a favor de la empresa AHSECO PERÚ la suma*

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)
Dr. Gonzalo García Calderón Moreyra
Dr. Iván Casiano Lossio**

de S/. 287,297.00 nuevos soles, correspondientes a los ítems 181 y 183.

3.4. En caso se declare fundado el punto controvertido 3.1. determinar si corresponde ordenar que, en caso el MINISTERIO DE SALUD nos pague la suma de S/. 366,195.00 nuevos soles, dentro de los 30 días calendario, se disponga que el MINISTERIO DE SALUD asuma los intereses compensatorios y moratorios calculados sobre el precio de los bienes, computados desde la fecha de vencimiento del plazo de treinta (30) días hasta la fecha de su efectiva cancelación.

3.5. De ser el caso, determinar si corresponde o no declarar la nulidad del otorgamiento de la Buena Pro en cuanto a las quince (15) Refrigeradoras de Laboratorio correspondientes al ítem 154, conservando la validez de la Buena Pro y obligaciones contractuales referidas a los equipos consignados en los seis sub ítems del mencionado ítem 154.

3.6. Determinar a quién y en qué forma deberán ser asumidos los costos y costas del presente proceso arbitral.

6. Concluida la determinación de puntos controvertidos, las partes y el Tribunal Arbitral declararon que la enumeración de puntos controvertidos era meramente ilustrativa, constituyendo una referencia para el Tribunal, la cual no limita análisis que éste deberá hacer respecto de las controversias y las pretensiones planteadas en el proceso.

7. En la mencionada Audiencia, se admitieron los siguientes documentos ofrecidos como medios probatorios por la empresa AHSECO PERÚ en su escrito de Demanda, detallados en el acápite VIII denominado MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS, anexos que van del "1 al 13"; asimismo, se admitieron los siguientes documentos ofrecidos como medios probatorios

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)
Dr. Gonzalo García Calderón Moreyra
Dr. Iván Casiano Lossio

por el Ministerio de Salud - MINSA en su escrito de contestación de demanda, detallados en el acápite IV denominado MEDIOS PROBATORIOS, signados con los numerales "1 al 17".

8. Asimismo, en dicha diligencia, el Tribunal Arbitral considero adecuado dar por concluida la etapa probatoria y otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles a las partes para que presenten sus alegatos escritos.
9. Con fecha 10 de abril, la empresa AHSECO PERÚ y el Ministerio de Salud - MINSA presentaron –respectivamente- sus alegatos escritos; por lo que, en mérito a tales escritos, se emitió la resolución N° 03 de fecha 09 de mayo del 2013, que tiene por presentados los respectivos alegatos y a través de la misma se citó a las partes para la audiencia de informe oral programada para el día 22 de mayo de 2013.
10. Con fecha 22 de mayo del 2013, a horas 12:00 p.m. se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales con la asistencia de ambas partes y de los profesionales técnicos elegidos por las partes. Al finalizar esta audiencia, el Tribunal Arbitral decreto que los autos se encontraban expeditos para laudar, fijando un plazo para laudar conforme al procedimiento y plazos establecidos en el Acta de Instalación de Tribunal Arbitral.
11. Mediante Resolución N° 5, se dispuso la prórroga del plazo para laudar, encontrándose a la fecha de emisión del plazo para laudar, dentro del plazo correspondiente; ello teniendo en cuenta que:
 - 11.1. Los plazos se computan en días hábiles.
 - 11.2. Son días inhábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables o los días de duelo nacional no laborables declarados por el Poder Ejecutivo de la República del Perú.
 - 11.3. La sede del arbitraje se encuentra fijada en la ciudad de Lima.
 - 11.4. Los días 27 y 28 de junio del 2013 han sido decretados feriados no laborables a nivel nacional para el sector público por el

Poder Ejecutivo, siendo que en tales fechas no ejerce funciones la sede del Tribunal Arbitral.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL

1.- CUESTIONES PRELIMINARES

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

- (i) Que el Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes.
- (ii) Que en momento alguno se recusó al Tribunal Arbitral, o se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación.
- (iii) Que el Demandante presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos.
- (iv) Que el demandado fue debidamente emplazada con la demanda y presentó su contestación de demanda según ha sido explicado anteriormente.
- (v) Que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como tuvieron la facultad de presentar alegatos o solicitar el uso de la palabra para informar ante el Tribunal Arbitral.
- (vi) Que de conformidad con el numeral 15.2) del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, las partes han tenido la oportunidad suficiente de plantear recurso de reconsideración contra cualquier resolución distinta al laudo emitida en el presente proceso arbitral, en caso éstas

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)
Dr. Gonzalo García Calderón Moreyra
Dr. Iván Casiano Lossio

hubieren incurrido en inobservancia o infracción de una regla contenida en el Acta de Instalación, una norma de la Ley, del Reglamento o del Decreto Legislativo N° 1017, habiéndose producido la renuncia al derecho a objetar conforme al numeral 7.1) del Acta de Instalación.

(vii) Que, el Tribunal Arbitral ha procedido a laudar dentro de los plazos aceptados por las partes.

2.- MATERIA CONTROVERTIDA

De acuerdo con lo establecido en la Audiencia de Determinación de Puntos en Controversia de fecha 03 de abril del 2013, en el presente caso corresponde al Tribunal Arbitral determinar lo siguiente en base a los puntos controvertidos fijados en el presente arbitraje.

Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Tribunal Arbitral pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso para determinar, en base a la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el árbitro respecto de tales hechos.

Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación a las pruebas aportadas al arbitraje que en aplicación del Principio de "Comunidad o Adquisición de la Prueba", las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)
Dr. Gonzalo García Calderón Moreyra
Dr. Iván Casiano Lossio

intereses de la parte que la ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que:

"... la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que lo propuso o lo proporcionó"¹

El Tribunal Arbitral deja constancia que al emitir el presente laudo arbitral ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos no significa de ningún modo que tal medio probatorio no haya sido valorado, por lo que el Tribunal Arbitral deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo arbitral hace referencia a algún medio probatorio en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del Tribunal Arbitral tuviere respecto de la controversia materia de análisis.

Que según lo señalado por el Tribunal Arbitral en el último párrafo del ítem "III. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS" del Acta de Audiencia de Determinación de Puntos en Controversia, los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar el Tribunal Arbitral, pudiendo en consecuencia realizar un análisis conjunto de los mismos en aquellos casos en los que se encuentren íntimamente ligados, por lo que en ese sentido, este Colegiado considera que el análisis debe partir del primer punto controvertido, luego el segundo, tercer y cuarto

¹ TARAMONA HERNÁNDEZ., José Rubén. "Medios Probatorios en el Proceso Civil". Ed.: Rodhas, 1994, p. 35.

punto controvertido de manera conjunta, y los demás de manera independiente, de acuerdo a esta última forma:

2.1. PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no declarar la nulidad de la resolución del Contrato N° 292-2010-MINSA, suscrito el 15 de diciembre de 2010, respecto de los ítems 154, 181 y 183, comunicada mediante Oficio N° 1367-2012-OL/MINSA y ratificada mediante Oficio N° 1551-2012-OL/MINSA.

POSICIÓN DEL DEMANDANTE

- Que, la resolución contractual respecto a las Refrigeradoras para Laboratorio correspondientes al ítem 154 y a las Centrífugas de Mesa para 12 y 24 tubos correspondientes a los ítems 181 y 183, se basa en el supuesto incumplimiento de dos especificaciones técnicas en cada ítem, habiendo cumplido con entregar los equipos de las marcas y modelos ofertados en su propuesta técnica ofertada.
- Que, cada marca y modelo de los referidos equipos son fabricados bajo determinados estándares, es decir, que poseen características técnicas pre-determinadas, por lo que la adjudicación y contratación de dichas marcas y modelos, luego de la respectiva evaluación técnica por parte de la Entidad, generan la obligación de entregar tales marcas y modelos.
- Que, en el caso de las Refrigeradoras para Laboratorio del ítem 154, la Entidad les imputa que tales equipos no cumplen con el requerimiento de ser ecológicos, es decir, libres de CFC y HCFC, negándose injustificadamente a levantar esa observación, pese a que le demostraron reiteradamente tal cumplimiento con sus cartas N° GG250-12, recibida por la Entidad el 8 de junio de 2012, N° GG263,

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)
Dr. Gonzalo García Calderón Moreyra
Dr. Iván Casiano Lossio**

recibida por la Entidad el 20 de junio de 2012, Nº GG321-12, recibida por la Entidad el 31 de julio de 2012, y Nº GG344-12, recibida por la Entidad el 23 de agosto de 2012.

- Que, asimismo, no es verdad que la Entidad haya realizado una "exhaustiva verificación técnica" en lo que respecta al supuesto incumplimiento de la calidad ecológica de las Refrigeradoras para Laboratorio.
- Que, la Entidad señala en el numeral 5.4 de su contestación de demanda, que el incumplimiento del requerimiento de ser ecológicas no se debe al vencimiento de la Visación Nº 166-2011-OTO/PERÚ, sino que se sustenta en el supuesto de que el producto en sí, y luego del análisis efectuado por sus técnicos, no cumple con dicha especificación de ser ecológicas, remitiéndose para ello a su Informe Nº 0543-2012-DE-DGIEM/MINSA de fecha 10 de julio de 2012.
- Que, al respecto, es importante señalar que ni en ese informe ni en el acta de verificación que la Entidad adjunta ni en ningún otro documento de autos, consta la realización de un análisis técnico que haya realizado la Entidad y que haya dado como resultado el referido incumplimiento, resultando por ello carente de sustento legal que la Entidad pretenda desconocer el mérito de la referida Visación Nº 166-2011-OTO/PERÚ y del documento del fabricante.
- Que, por el contrario, en el mencionado Informe Nº 0543-2012-DE-DGIEM/MINSA de la misma Entidad, ésta se niega a levantar dicha observación alegando que la referida Visación Nº 166-2011-OTO/PERÚ fue presentada después de la acción de verificación y que carece de validez porque "a la fecha de su presentación a la Entidad ha dejado de tener validez" (por haber transcurrido más de un año desde su emisión), pese a que el Contratista les ha reiterado que tal vencimiento es para efectos de realizar la importación dentro del año

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)
Dr. Gonzalo García Calderón Moreyra
Dr. Iván Casiano Lossio**

posterior a su emisión, como en efecto hicieron, pero ese vencimiento no implica que las Refrigeradoras dejen de ser ecológicas por ello.

- Que, en anteriores procesos de selección la misma Entidad les ha adquirido Refrigeradoras de la misma marca y modelo, dando por cumplido tal requerimiento ecológico, equipos que por lo demás vienen funcionando desde hace muchos años sin que se haya formulado ninguna observación al respecto.
- Que, en lo que respecta a la observación referida a que las Refrigeradoras tienen paredes de sólo 2" de grosor y no 3", incumplimiento de la Especificación 4, la Entidad se limita a señalar que se debe cumplir este requerimiento inexorablemente, basándose para ello en el texto literal de dicha especificación, pero no responde a su señalamiento de que esa es una obligación de imposible cumplimiento por cuanto las Refrigeradoras para Laboratorio no se fabrican con ese grosor de 3" y más aún su señalamiento y demostración de que tal requerimiento es técnicamente innecesario, tal como consta en sus Cartas GG250-12, Nº GG263, Nº GG321-12, y Nº GG344-12.
- Que, al respecto, la validez de su planteamiento de que es ilegal y técnicamente inexigible un grosor de 3" en las paredes de las Refrigeradoras ha sido recientemente confirmada por el mismo MINSA, quien mediante sus correos electrónicos del 5 y 13 de marzo de 2013 le hizo llegar su requerimiento de cotización de diversos equipos para el mismo Instituto de Salud del Niño al cual están destinados los equipos sub Litis, pudiéndose observar que entre los equipos requeridos se encuentran el ítem Congeladora Vertical de -30°C, estableciendo como especificaciones técnicas de ese equipo que sus paredes sean de un grosor mínimo de 2", es decir, exactamente el grosor de las refrigeradoras que se está negando a recibir.

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)
Dr. Gonzalo García Calderón Moreyra
Dr. Iván Casiano Lossio

- Que, en el caso de las Centrífugas de Mesa de los ítems 181 y 183, la subsanación de las dos observaciones formuladas requería necesariamente el cambio de modelo de equipo, más la Entidad se ha negado también reiteradamente a aceptar el modelo ofrecido en canje alegando que el mismo no cumple seis (6) especificaciones técnicas, imputación que es falsa conforme lo indica con sus cartas Nº GG250-12, recibida por la Entidad el 8 de junio de 2012, Nº GG321-12, recibida por la Entidad el 31 de julio de 2012, Nº GG344-12, recibida por la Entidad el 23 de agosto de 2012, y Nº GG371-12, recibida por la Entidad el 10 de septiembre de 2012.
- Que, tampoco es verdad que la Entidad haya realizado una "exhaustiva verificación técnica" en cuanto a las Centrífugas de Mesa ofrecidas en canje, dado que la Entidad no ha presentado documento alguno en que conste la verificación efectuada y que haya dado como resultado tal incumplimiento y mucho menos ha probado que tal verificación haya sido hecha con participación del Contratista.
- Que, es particularmente grave que el MINSA haya omitido analizar y pronunciarse sobre su Carta Nº GG321-12 y su cuadro explicativo anexo, tanto en su mencionado Oficio Nº 1367-2012-OL-OGA/MINSA como en su Informe Nº 0671-2012-DE-DGIEM/MINSA, porque en la reunión técnica del 8 de agosto de 2012 referida en dicho Informe, el Contratista sustentó el cumplimiento de las seis especificaciones técnicas observadas y cinco de ellas fueron admitidas verbalmente en dicha reunión, manteniéndose tan sólo la discrepancia respecto de la especificación 12 de ambos ítems, pues el MINSA interpretaba dicha especificación en el sentido de que el equipo debía alcanzar necesariamente 6000rpm, con rotor oscilante, siendo que por el contrario nosotros señalamos que la especificación establecía un RANGO aceptable, al señalar **entre** 3500 a 6000rpm, por lo cual dicha especificación es cumplida por los equipos ofertados en canje,

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)
Dr. Gonzalo García Calderón Moreyra
Dr. Iván Casiano Lossio

que alcanza una velocidad de hasta 5500rpm, encontrándose por ello dentro de dicho rango.

- Que, aunado a ello, debe analizarse el contenido del contrato e interpretarlo de modo que hasta donde sea posible se mantenga la validez de dicho contrato y que sea ejecutado de modo que se cumpla el objeto del mismo. Por tanto, no es verdad que el requerimiento de la Entidad haya sido predeterminado para las Centrífugas de Mesa de 12 y 24 tubos marca Thermo Fisher Scientific modelo CL10 ofertadas y adjudicadas, pues ante las observaciones presentadas y la imposibilidad material de levantarlas por esa vía, es válido que tal cumplimiento pueda darse a través de la entrega de las Centrífugas de Mesa modelo Sorvall Legend X1, manufacturadas por el mismo fabricante y ofrecidas en canje, más aun considerando que este modelo no sólo cumple las especificaciones técnicas requeridas sino que inclusive tiene varias mejoras técnicas, que fueron señaladas oportunamente y pueden ser objetivamente verificadas; no olvidándose que este tipo de canje es admitido por diversas Entidades, al punto que el MINSA no se negó de plano sino que aceptó tal posibilidad y procedió a evaluarla, basando su negativa en el supuesto incumplimiento de seis (6) especificaciones técnicas.
- Que, en el aspecto legal, la nulidad formal de la resolución contractual decidida unilateralmente por el MINSA respecto de los ítems 154, 181 y 183 se sustenta en la violación de los artículos 5º y 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo General Nº 27444, pues dicha resolución no se encuentra debida y expresamente motivada; además, la decisión de la Entidad de resolver el contrato es sustancialmente nula porque se basa en una imputación de no levantamiento de las observaciones que es contraria a la realidad.

POSICIÓN DEL DEMANDADO:

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)
Dr. Gonzalo García Calderón Moreyra
Dr. Iván Casiano Lossio

- Que, la resolución contractual cuya nulidad se pretende fue una decisión adoptada por parte del MINSA, en ejercicio de su derecho, frente al incumplimiento de la demandante, pese a los constantes requerimientos y nuevos plazos otorgados para subsanar las observaciones halladas, no cumplió con hacerlo. Ello se acredita con los Oficios Nº 683-2012-OL-OGA/MINSA de fecha 30 de mayo de 2012 y el Oficio Nº 1170-2012-OL-OGA/MINSA de fecha 25 de julio de 2012, en las que se requiere a la demandante el cumplimiento del contrato, respecto de los ítems 154, 181 y 183, bajo apercibimiento de resolución contractual.
- Que, debe tenerse en cuenta que el contrato es Ley entre las partes, y como tal el Contrato Nº 292-2010-MINSA debió cumplirse en su totalidad por parte de la contratista, conforme a las especificaciones técnicas requeridas y ofrecidas en su propuesta técnica; no obstante, la demandante lejos de cumplir oportunamente con su obligación, pretende que se le entregue formalmente la conformidad de recepción de tales bienes o que se pretenda entregar en "canje" otros bienes que no fueron materia de contratación.
- Que, no es cierto que la Entidad no le ha permitido al Contratista realizar la mencionada subsanación, pues en el caso de la Refrigeradora para Laboratorio (Ítem 154), mediante el Informe Nº 543-2012-DE-DGIEM/MINSA se le indicó clara y técnicamente observaciones respecto del no cumplimiento de los numerales Nº 04 y Nº 06 de las especificaciones técnicas mínimas del requerimiento; mientras que en el caso de las Centrífugas de Mesa (Ítems 181 y 183), que éstas no cumplen con las especificaciones técnicas mínimas.
- Que, en el caso de la Refrigeradora para Laboratorio, al respecto de la Visación Nº 166-2011-OTO/PERÚ, precisa que la Entidad no ha pretendido ni pretende sustentar su conclusión que el Contratista no

ha cumplido con entregar la refrigeradora con la especificación de "Ecológica" por el hecho de haber caducado la referida visación –que tenía validez de un año a partir de su emisión-, sino en el análisis efectuado por los técnicos de la Entidad, conforme a lo establecido en el Informe Nº 543-2012-DE-DGIEM/MINSA.

- Que, su decisión ha estado debidamente justificada en el Informe Nº 0273-2012-DE-DGIEM/MINSA de fecha 16 de Abril de 2012 que a su vez se sustenta en las Actas de Verificación de fecha 12 de Abril de 2012, así como en el Informe Nº 543-2012-DE-DGIEM/MINSA de fecha 10 de julio de 2012, por lo que el argumento de la demandante de que las mismas Refrigeradoras para Laboratorio ofrecidas en canje, fueron adquiridas anteriormente para el mismo propósito y para el mismo MINSA resulta insostenible, pues de haberse aceptado dicha proposición se estaría desnaturalizando el fin del Contrato Nº 292-2010-MINSA, y con ello, transgrediendo la normativa relacionada a las Contrataciones y Adquisiciones del Estado, y daría lugar a que en casos similares, todas las empresas que contratan con el Estado para la adquisición de bienes, tengan el derecho de entregar bienes diferentes a los que fueron materia de contratación, lo que evidentemente generaría una clara transgresión a la normativa antes citada y un descontrol en la ejecución de este tipo de contratos, lo cual resulta inconcebible.
- Que, en lo que respecta a las Centrífugas de Mesa marca Thermo Scientific, modelo CL10, de los ítems 181 y 183, el MINSA requirió reiteradamente al Contratista que subsane las observaciones halladas en tales productos luego de su recepción, observaciones que fueron descritas por su personal especializado en el mismo Informe Nº 543-2012-DE-DGIEM/MINSA. Sin embargo, como resultado de dicho requerimiento, el Contratista remitió la Carta Nº GG250-12 del 08 de junio de 2012 en la cual propone entregarles equipos de la misma marca y país de fabricación, manufacturados en el año 2012,

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)
Dr. Gonzalo García Calderón Moreyra
Dr. Iván Casiano Lossio**

proponiendo el modelo Sorvall Legend X1 para los ítems 181 y 183. Dado ello, se aceptó evaluar la propuesta de canje hecha por el Contratista, resultando que dicho modelo propuesto no cumplía con 6 especificaciones técnicas.

- Que, la resolución contractual realizada resulta totalmente adecuada a Ley, por cuanto la decisión adoptada se ha dado en estricto cumplimiento de la Cláusula Décimo Cuarta del Contrato *"Resolución del Contrato. Cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, de conformidad con los artículos 40º, inciso c), y 44º de la Ley, y los artículos 167º y 168º de su Reglamento; de darse el caso el Ministerio procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 169º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado"*. En consecuencia, en lo que respecta a los ítems 154, 181 y 183, el contrato N° 292-2010-MINSA ha perdido vigencia.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

De la revisión de lo actuado a lo largo del presente proceso arbitral, en resumen se aprecia por un lado que el DEMANDANTE alega que suscribió un contrato con el DEMANDADO que tenía como propósito entregar oportunamente al DEMANDADO diversos bienes, entre los cuales se encuentran las quince (15) Refrigeradoras de Laboratorio (15 a 20 pies) marca Thermo Scientific modelo REL 2304D fabricadas por la empresa norteamericana Thermo Fisher Scientific, correspondientes al ítem 154, las veinte (20) Centrífugas de Mesa de 12 tubos y la Centrífuga de Mesa de 20 tubos, ambas también de la marca Thermo Scientific modelo CL10, correspondientes a los ítems 181 y 183; que con posterioridad a la suscripción del contrato, entregaron los referidos bienes oportunamente el 1 de junio de 2012, recibiendo por vía notarial el Oficio N° 683-2012-OL-OGA/MINSA que indicaba que dichos bienes no cumplían con ciertas especificaciones técnicas mínimas. Sin embargo, ésta se vio imposibilitada de suministrar al DEMANDADO las

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)
Dr. Gonzalo García Calderón Moreyra
Dr. Iván Casiano Lossio**

quince (15) Refrigeradoras de Laboratorio (15 a 20 pies) marca Thermo Scientific modelo REL 2304D con un grosor de 3" en las paredes de las Refrigeradoras debido a que es una obligación de imposible cumplimiento por cuanto las Refrigeradoras para Laboratorio no se fabrican con ese grosor de 3" sino con el de 2", reiterando a su vez que las Refrigeradoras de Laboratorio entregadas sí cumplen la especificación técnica Nº 6 tal como señala la Visación Nº 166-2011-OTO/PERÚ.

Respecto de las veinte (20) Centrífugas de Mesa de 12 tubos y la Centrífuga de Mesa de 20 tubos, ambas también de la marca Thermo Scientific modelo CL10, éstas no cumplían con las especificaciones técnicas Nº 10 y Nº 12, viéndose imposibilitada la DEMANDANTE de suministrarle al DEMANDADO los bienes que cumpliesen con las especificaciones técnicas mencionadas puesto que el modelo y marca ofrecidos no poseían tales características.

Ello generó que el DEMANDANTE, en el caso de las Centrífugas de Mesa correspondientes a los ítems 181 y 183, solicite la autorización para proceder a la sustitución del producto ofrecido con el producto CENTRÍFUGAS DE MESA MODELO SORVALL LEGEND X1, manufacturadas por el mismo fabricante, por cuanto a su entender, éste ostentaba mejores características técnicas y económicas que el producto propuesto inicialmente, cumpliendo con las especificaciones técnicas y pese a que su valor económico era superior al anterior, el DEMANDANTE asumiría el costo extra; sin embargo, ello fue rechazado por el DEMANDADO, dando lugar a que dicho incumplimiento sirva como sustento para la resolución contractual unilateral del vínculo existente entre las partes, lo que a su entender sería arbitrario, por cuanto el incumplimiento no respondería a una causa imputable a la DEMANDANTE y asimismo, si sería procedente la sustitución de producto solicitada, debiendo en consecuencia el DEMANDADO recibir "formalmente" las quince (15) Refrigeradoras de Laboratorio (15 a 20

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)
Dr. Gonzalo García Calderón Moreyra
Dr. Iván Casiano Lossio

pies) marca Thermo Scientific modelo REL 2304D fabricadas por la empresa norteamericana Thermo Fisher Scientific, así como las Centrífugas de Mesa Modelo Sorvall Legend X1 ofrecidas en sustitución.

Por su parte, el DEMANDADO ha sostenido por un lado que si bien el DEMANDANTE ofreció un producto sustituto al producto solicitado, ésta tuvo conocimiento de tal circunstancia de manera previa a la presentación de propuestas; asimismo, sostiene que el producto CENTRÍFUGAS DE MESA MODELO SORVALL LEGEND X1 ofrecido como sustituto por el DEMANDANTE no cumple con seis especificaciones técnicas; en este sentido, a su entender el DEMANDANTE habría obrado con dolo, ya que el DEMANDADO ha requerido dichos bienes con un fin determinado, para lo cual ha requerido dichos equipos de una marca y modelo determinados, y además con las especificaciones técnicas que se requirieron y ofreció el DEMANDANTE, como se verifica en sus Declaraciones Juradas de Cumplimiento de los Requerimientos Técnicos Mínimos del Bien Contratado, quien incurrió en incumplimiento al no entregar los bienes de acuerdo a tales requerimientos, resultándole imputable la imposibilidad de ejecución de la prestación a su cargo, lo que da lugar a que de manera justificada se procediese a resolver el contrato celebrado entre las partes.

Como se mencionó en la parte inicial de este laudo arbitral de derecho, el presente arbitraje se deriva de las controversias relacionadas con el documento "Oficio N° 1367-2012-OL/MINSA de fecha 15 de agosto de 2012", y ratificado con el documento "Oficio N° 1551-2012-OL/MINSA de fecha 06 de septiembre de 2012", mediante el cual el Ministerio de Salud - MINSA comunica al American Hospital Scientific Equipment Company del Perú (Ahseco Perú S.A.) su decisión de resolver el vínculo contractual existente entre ambas en virtud del Contrato N° 292-2010-MINSA de fecha 15 de diciembre de 2010, respecto de los ítems 154, 181 y 183.

Que, respecto de este punto controvertido y de acuerdo a los argumentos de defensa expuestos tanto por la empresa AHSECO PERÚ SA como por el MINISTERIO DE SALUD, el Tribunal Arbitral ha podido advertir que el conflicto se centra en el cumplimiento de las obligaciones contractuales, específicamente, en cuanto a las características técnicas requeridas por el MINISTERIO DE SALUD.

Verificada la cláusula Décimo Novena del referido contrato, se expresa que:

"El presente contrato se rige por las cláusulas que contiene, por las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento, otras disposiciones legales que resulten aplicables y supletoriamente por el Código Civil"

De acuerdo con lo establecido en el artículo 142º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado: *"El contrato está conformado por el documento que lo contiene, las Bases Integradas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes y que hayan sido expresamente señaladas en el contrato[...]"*

Asimismo, a efectos de realizar un análisis normativo integral, el Tribunal Arbitral estima necesario tener a vista lo dispuesto por el artículo 1351º del Código Civil peruano de 1984 que en relación al contrato señala lo siguiente:

"Noción de contrato

Artículo 1351º.- El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial".

Asimismo, el artículo 1402º del mismo cuerpo normativo señala:

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)
Dr. Gonzalo García Calderón Moreyra
Dr. Iván Casiano Lossio

Objeto del contrato

Artículo 1402º.- El objeto del contrato consiste en crear, regular, modificar o extinguir obligaciones.

Las normas jurídicas invocadas, permiten a este Tribunal Arbitral concluir que el contrato consiste en un acuerdo arribado entre dos partes, con el propósito de poner en movimiento una relación jurídica sustantiva generadora de obligaciones, ya sea creándola, regulándola, modificándola o extinguiéndola.

La doctrina se ha pronunciado respecto del contrato señalando que: "Se puede definir como un acuerdo de voluntades, verbal o escrito, manifestado en común entre dos, o más, personas con capacidad (partes del contrato), que se obligan en virtud del mismo, regulando sus relaciones relativas a una determinada finalidad o cosa, y a cuyo cumplimiento pueden compelirse de manera recíproca, si el contrato es bilateral, o compelirse una parte a la otra, si el contrato es unilateral. Es el contrato, en suma, un acuerdo de voluntades que genera derechos y obligaciones relativos."²

Valpuesta Fernández señala que: "el contrato es el instrumento que confiere el ordenamiento jurídico a los particulares para que, en ejercicio de la autonomía de su voluntad privada y mediante la concordancia entre dos o más voluntades, regulen sus derechos creando, regulando, modificando o extinguiendo relaciones jurídicas patrimoniales, es lógico que produzca sus efectos entre los otorgantes. Es decir, la eficacia del contrato, en cuanto creador de normas jurídicas entre particulares (privados), queda limitada a las partes que han intervenido en su celebración y los herederos de éstas por ser quienes las suceden en todos sus derechos y obligaciones; los terceros no se

² DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L., y Gullón Ballesteros. Sistema de Derecho Civil. Volumen II. Teoría general del contrato. La relación obligatoria en general. Las relaciones obligatorias en particular. 1^a edición. Editorial Tecno. Madrid, 1977. Pág. 212.

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)
Dr. Gonzalo García Calderón Moreyra
Dr. Iván Casiano Lossio

pueden perjudicar ni beneficiar con un contrato en el cual no son parte.”³

Los Tribunales de Justicia de la Nación también se han pronunciado en relación al contrato sosteniendo que: “*El artículo 1351º del Código civil define el contrato como el acuerdo de dos o más partes para crear, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial y se forma por la perfecta coincidencia entre la propuesta y la aceptación que es lo que se denomina consentimiento.*”⁴

Por otro lado, los artículos 1352º y 1359º señalan textualmente:

“Perfección de contratos

Artículo 1352º.- Los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, excepto aquellos que, además, deben observar la forma señalada por la ley bajo sanción de nulidad”.

“Conformidad de voluntad de partes

Artículo 1359.- No hay contrato mientras las partes no estén conformes sobre todas sus estipulaciones, aunque la discrepancia sea secundaria”.

Las normas citadas, hacen referencia al principio de consensualidad, que es entendido como: “*el resultado del consenso entre las partes respecto a las formas y condiciones de un negocio, de un acuerdo o compromiso.*

³ VALPUESTA FERNÁNDEZ, Mario Rosario: “Derecho obligaciones y contratos”, Tercer Edición, Tirante Lo Blanch, Valencia, 1998, Pág. 431.

⁴ Cas. 1345-98. Lima. Sala Civil de la Corte Suprema. El PERUANO, 20-01-1999.

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)
Dr. Gonzalo García Calderón Moreyra
Dr. Iván Casiano Lossio

Como es obvio, sólo existe consenso cuando todas las partes integrantes de un negocio aceptan, expresan su voluntad respecto a las condiciones pactadas en él.⁵

El Estado Peruano a través de los órganos estatales encargados de administrar justicia ha señalado que: "la voluntad constitutiva del contrato puede manifestarse por los medios que se quiera (contratos consensuales), pero hay ciertos casos en que la ley prescribe un determinado medio de manifestación, una forma, la que persigue poner en claro la voluntad, dar mayor margen a la reflexión, dificultar la manifestación de la voluntad, o asegurar la prueba del contrato, según el caso. Que en las formas del contrato se distinguen las de solemnidad de las probatorias, en que la ausencia de las primeras determinan la existencia del contrato mientras que las segundas pueden ser llenadas con posterioridad."⁶. Igualmente se ha señalado que: "Nuestra legislación sustantiva en materia contractual recoge el principio del consensualismo, mediante el cual los contratos se perfeccionan con el consentimiento de las partes. En el proceso de formación del contrato deben distinguirse dos hechos distintos, la conclusión del contrato y su perfeccionamiento. La conclusión del contrato es consecuencia de las declaraciones de voluntad común o sea el consentimiento desde el momento en que la aceptación recoge la declaración contenida en la oferta, haciéndola suya y es conocida por el oferente, el contrato queda concluido, produciendo efectos."⁷

En observancia de lo expuesto, fluye de autos que con fecha 14 de diciembre de 2010, las partes suscriben el Contrato N° 292-2010-MINSA, habiendo obtenido el DEMANDANTE la Buena Pro en diversos ítems de la Exoneración N° 008-2010-MINSA, mediante el cual el DEMANDANTE se obligaba a entregar oportunamente al DEMANDADO

⁵ DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L., y Gullón Ballesteros. Sistema de Derecho Civil. Volumen II. Teoría general del contrato. La relación obligatoria en general. Las relaciones obligatorias en particular. 1^a Edición. Editorial TECNOS. Madrid, 1977. Pág. 312.

⁶ Exp. 451-93. Callao, Normas Legales n. 232, p. J-17.

⁷ Exp. 451-93-Callao, Normas Legales. Tomo232, Pág. J-17.

*Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:*

*Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)
Dr. Gonzalo García Calderón Moreyra
Dr. Iván Casiano Lossio*

diversos bienes, entre los cuales se encuentran las quince (15) Refrigeradoras de Laboratorio (15 a 20 pies) marca Thermo Scientific modelo REL 2304D fabricadas por la empresa norteamericana Thermo Fisher Scientific, correspondientes al ítem 154, las veinte (20) Centrífugas de Mesa de 12 tubos y la Centrífuga de Mesa de 20 tubos, ambas también de la marca Thermo Scientific modelo CL10, correspondientes a los ítems 181 y 183.

Antes de proseguir con el análisis de los puntos controvertidos, este colegiado considera importante señalar que nuestra legislación vigente permite a las partes del contrato pactar según sus intereses con la única limitación de no atentar contra el orden ni el interés público. Bajo esta premisa, tenemos que los artículos 1354º, 1355º y 1356º del Código Civil se han preocupado por dejar expresa e indubitablemente clara esta posición, señalando:

"Contenido de los contratos

Artículo 1354.- Las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato, siempre que no sea contrario a norma legal de carácter imperativo".

"Regla y límites de la contratación

Artículo 1355.- La ley, por consideraciones de interés social, público o ético puede imponer reglas o establecer limitaciones al contenido de los contratos".

"Primacía de la voluntad de contratantes

Artículo 1356.- Las disposiciones de la ley sobre contratos son supletorias de la voluntad de las partes, salvo que sean imperativas".

La Corte Suprema de Justicia de la República ha señalado que: "La libertad para contratar, es la capacidad de toda persona para decidir si

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)
Dr. Gonzalo García Calderón Moreyra
Dr. Iván Casiano Lossio

contratar o no y con quien contrata; y por otro lado, la libertad contractual es la capacidad de determinar el contenido de los contratos.”⁸, agregando además que: “Las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato, siempre que no sea contrario a norma legal de carácter imperativo.”⁹

La doctrina señala que: “En ambos campos del Derecho privado y público pueden tener lugar los acuerdos de voluntad. Y si bien en el Derecho Público los acuerdos de voluntad tienen sus lógicas limitaciones, también los tienen en el Derecho privado, donde el orden público, por ejemplo, actúa como límite de la libertad contractual; en ninguno de los campos del derecho existe libertad ilimitada para contratar, en cada uno de esos campos hay limitaciones a la libre expresión de la voluntad propias de cada rama del derecho.”¹⁰

Se pone de manifiesto que nada obsta para que las partes puedan contratar en un determinado sentido, siempre que los alcances de sus acuerdos arribados no vayan a afectar el interés público ni ser contrarios a la legislación vigente; teniendo en cuenta ello, este Tribunal concluye que el propio ordenamiento jurídico prevé que existe libertad contractual entre las partes del contrato, hasta el punto en el que no deje de respetarse el interés y el orden público.

Por otro lado, cabe señalar que los contratos (denominado convenio para el presente caso) son obligatorios para las partes, quienes al celebrarlos en mérito al principio de libertad contractual y respetando los límites de éste, se obligan a observar obligatoriamente todo aquello a lo que se han comprometido, dando cabal cumplimiento a sus obligaciones asumidas; en tal sentido, tenemos que el artículo 1361º del Código Civil señala:

⁸ CAS. 764-97-CAJAMARCA, SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA .EL PERUANO, 21-01-1999.

⁹ CAS. 1964-T-96-LIMA, SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA, EL PERUANO ,16-03-1998, P.547.

¹⁰ MARIENHOFF, Miguel S: Tratado de Derecho Administrativo. Tomo III. Buenos Aires: ABELEDO-PERROT; 1995.PAG121.

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)
Dr. Gonzalo García Calderón Moreyra
Dr. Iván Casiano Lossio

"Obligatoriedad de los contratos

Artículo 1361º.- Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos.

Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla".

Resulta pertinente resaltar que dicha norma debe ser entendida en concordancia con lo dispuesto por el artículo 1363º del Código Civil que señala:

"Efectos del contrato

Artículo 1363.- Los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan y sus herederos, salvo en cuanto a éstos si se trata de derechos y obligaciones no trasmisibles".

La Corte Suprema ha señalado que: "Los contratos son expresión del acuerdo de voluntad común de las partes, mediante los cuales se crean obligatoriamente de cumplimiento obligatorio en cuanto se haya expresado en ellos, aplicación del principio "pacta sunt servanda"."¹¹

Asimismo, ha señalado que: "Los contratos vinculan a las partes que lo celebran, palabra que viene del latín *vinculum* que quiere decir atadura y que es gráfico para explicar la fuerza del contrato, que evidentemente obliga a las partes que lo celebren."¹²

Sobre la fuerza vinculante del contrato que debe ser observada y acatada por ambas partes del presente proceso arbitral, Barbero ha señalado que: "El contrato produce sus efectos entre las partes contratantes. No tiene efectos frente a terceros, sino en los casos

¹¹ Cas. 19564-T-96-Lima, Sala Civil transitoria de la Corte Suprema, El Peruano, 16-03-98. Pág. 547.

¹² CAS. 416-t-97-Cono Norte- Lima, El Peruano, 11-04-98, Pág. 652.

previstos por la ley. Si las partes celebran el contrato regulando sus propios intereses es lógico que los efectos contractuales sean para ellas.”¹³

Dentro de este marco, a efectos de establecer si la empresa AHSECO PERÚ S.A. cumplió o no con la entrega de los bienes requeridos, es preciso analizar las obligaciones contractuales consignadas en el CONTRATO y demás documento que lo conforman.

Pues bien, por un lado podemos señalar categóricamente, que el DEMANDANTE se encontraba obligado a proveer al DEMANDADO, entre otros, de quince (15) Refrigeradoras de Laboratorio (15 a 20 pies) marca Thermo Scientific modelo REL 2304D fabricadas por la empresa norteamericana Thermo Fisher Scientific, correspondientes al ítem 154, así como veinte (20) Centrífugas de Mesa de 12 tubos y una (1) Centrífuga de Mesa de 20 tubos, ambas también de la marca Thermo Scientific modelo CL10, correspondientes a los ítems 181 y 183, con las especificaciones técnicas mínimas señaladas, y a su vez, se encontraba amparado en derecho para exigir que le sea entregado el producto que le fue ofertado, siendo que toda negativa del DEMANDANTE a la ejecución de la prestación a su cargo podría enmarcarse dentro de lo previsto por la cláusula décimo cuarta del contrato celebrado por ambas partes, según lo explicaremos en líneas siguientes.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta la cláusula décimo cuarta del contrato celebrado entre las partes el 14 de diciembre de 2010, mediante las cuales las partes acordaron:

CLAÚSULA DÉCIMO CUARTA: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

Cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, de conformidad con los artículos 40º, inciso c), y 44º de la Ley, y

¹³ BARBERO, Doménico, Sistema del Derecho privado, t. I, Trad. de Santiago Sentis Melendo, Ejea, Buenos Aires, 1967, Pág. 612.

los artículo 167º y 168º de su Reglamento, de darse el caso, LA ENTIDAD procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 169º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Al efecto tenemos que las normas a que se refiere la cláusula décimo cuarta del contrato, señalan:

"Artículo 40º.- Cláusulas obligatorias en los contratos

Los contratos regulados por la presente norma incluirán necesariamente y bajo responsabilidad cláusulas referidas a:

(...)

c) Resolución de contrato por incumplimiento: *En caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, ésta podrá resolver el contrato de forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica. Dicho documento será aprobado por autoridad del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación por el contratista. El requerimiento previo por parte de la Entidad podrá omitirse en los casos que señale el Reglamento. Igual derecho asiste al contratista ante el incumplimiento por la Entidad de sus obligaciones esenciales, siempre que el contratista la haya emplazado mediante carta notarial y ésta no haya subsanado su incumplimiento."*

"Artículo 44º.- Resolución de los contratos

Cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, sin responsabilidad de ninguna de ellas, en caso fortuito o fuerza

mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato.

Cuando se resuelva el contrato, por causas imputables a alguna de las partes, se deberá resarcir los daños y perjuicios ocasionados.

En caso de resolución de contrato de obra y de existir saldo de obra por ejecutar, la Entidad contratante podrá optar por culminar la obra mediante administración directa, convenio con otra Entidad o, teniendo en cuenta el orden de prelación, podrá invitar a los postores que participaron en el proceso de selección que dio origen a la ejecución de la obra para que manifiesten su intención de realizar el saldo de la misma. El procedimiento será establecido en el Reglamento del presente Decreto Legislativo.

De no proceder ninguno de los mecanismos antes mencionados, se deberá convocar el proceso de selección que corresponda, teniendo en cuenta el Valor Referencial respectivo.

“Artículo 167º.- Resolución de Contrato

Cualquiera de las partes puede poner fin al contrato por un hecho sobreviniente a la suscripción del mismo, siempre que se encuentre previsto expresamente en el contrato con sujeción a la Ley.

Por igual motivo, se puede resolver el contrato en forma parcial, dependiendo de los alcances del incumplimiento, de la naturaleza de las prestaciones, o de algún otro factor relevante, siempre y cuando sea posible sin afectar el contrato en su conjunto.” (Énfasis agregado)

“Artículo 168º.- Causales de resolución por incumplimiento

La Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40º de la Ley, en los casos en que el contratista:

1. **Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales**, legales o reglamentarias a su cargo, **pese haber sido requerido para ello**.
2. *Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo: o*
3. *Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.*" (Énfasis agregado)

"Artículo 169º.- Procedimiento de resolución de Contrato

*Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, **la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial** para que las satisfaga en un plazo no mayor a **cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.***

*Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. **Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.***

No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida.

En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

La resolución parcial sólo involucrará a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, y que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe deberá precisar con claridad qué parte del contrato quedaría resuelta si persistiera el incumplimiento.

De no hacerse tal precisión, se entenderá que la resolución será total en caso de persistir el incumplimiento." (Énfasis agregado)

Como puede apreciarse, las normas citadas nos permiten ubicarnos en dos supuestos regulados normativamente, el primero de ellos referido a la forma para la ejercer el derecho a resolver unilateralmente el contrato, y el segundo referido al aspecto de fondo para que la resolución unilateral del contrato surta efectos; así, la estructura formal del ejercicio de la potestad de resolver unilateralmente un contrato exige:

- i) Que, la parte afectada con el incumplimiento requiera NOTARIALMENTE a la parte que viene incumpliendo sus obligaciones, el cumplimiento de las mismas en un plazo máximo de cinco (05) días calendarios, bajo apercibimiento de dar por resuelto el contrato, precisando si la eventual resolución contractual sería total o parcial, siendo que ante la falta de precisión se entendería como total.
- ii) Que, transcurrido el plazo concedido en el requerimiento notarial, la parte requerida continúe incumpliendo la obligación cuyo cumplimiento le fue requerido notarialmente.

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)
Dr. Gonzalo García Calderón Moreyra
Dr. Iván Casiano Lossio

En lo que se refiere al aspecto sustancial de la resolución unilateral del contrato, la normativa citada señala que:

- i) El incumplimiento debe obedecer a causa imputable al deudor o que éste incumpla de manera injustificada con las obligaciones a su cargo.

Es preciso señalar que de acuerdo a los argumentos por medio de los cuales el MINISTERIO DE SALUD tomó la decisión de resolver de manera parcial el CONTRATO, se encuentra el incumplimiento de los ítems 154, 181 y 183.

Asimismo, de acuerdo con el Oficio No 683-2012-OL-OGA/MINSA de fecha 30 de mayo de 2012, las observaciones formuladas por el MINISTERIO DE SALUD para el caso del ítem 154 sólo estuvo referido a la adquisición de las 15 refrigeradoras para laboratorio (15 a 25 Pies); mientras que en los ítems 181 y 183 estuvo referido a las 20 centrífugas de mesa de 12 tubos y la centrífuga de mes de 20 tubos, respectivamente.

A estos efectos tenemos que mediante Oficio Nº 683-2012-OL-OGA/MINSA de fecha 30 de mayo de 2012 y Oficio Nº 1170-2012-OL-OGA/MINSA de fecha 25 de julio de 2012, ambos remitidos por vía notarial, el DEMANDADO requirió al DEMANDANTE el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, por lo que le concedió un plazo perentorio de 05 días y 03 días, respectivamente, para que cumpla con entregar lo requerido a partir de recibida esta misiva bajo el apercibimiento de proceder a la resolución contractual; en este sentido, el DEMANDADO habría dado cumplimiento al primer requisito formal de validez de la resolución contractual unilateral.

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)
Dr. Gonzalo García Calderón Moreyra
Dr. Iván Casiano Lossio

Por otro lado, se advierte que mediante Carta Notarial Oficio N° 1367-2012-OL-OGA/MINSA de fecha 15 de agosto de 2012, habiendo transcurrido el plazo concedido establecido en el Oficio N° 1170-2012-OL-OGA/MINSA de fecha 25 de julio de 2012, da por resuelto el vínculo contractual existente entre las partes, siendo ello ratificado con el documento denominado: "Oficio N° 1551-2012-OL/MINSA de fecha 06 de septiembre de 2012"; siendo ello así, y verificando el cumplimiento de la formalidad exigida por la ley, el demandado habría dado cumplimiento al segundo requisito para su validez.

Pues bien, habiéndose determinado que la resolución contractual respeta toda su estructura formal, corresponde determinar si en principio existiría algún incumplimiento contractual de parte del DEMANDANTE y en caso de existir, si éste responde a un actuar injustificado de la demandante o a alguna causa que le sea imputable.

Debe precisarse que, de conformidad con lo establecido en la Cláusula Séptima¹⁴ del CONTRATO, la empresa AHSECO PERÚ SA se obligó a cumplir con todas las obligaciones que emanen del referido contrato, las Bases de la Exoneración y sus anexos, así como la propuesta técnica y económica presentada.

En ese sentido, corresponde verificar si los bienes materia de entrega cumplieron con los requerimientos efectuados por el MINISTERIO DE SALUD, en la medida que existe una obligación expresamente establecida en la mencionada Cláusula Séptima del CONTRATO.

¹⁴ CLÁUSULA SÉPTIMA: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA

EL CONTRATISTA se obliga a cumplir con todas las obligaciones que emanen de este Contrato, las Bases de Exoneración No 008-2010-MINSA y sus Anexos, su propuesta técnica y económica de EL CONTRATISTA y demás documentos complementarios.

EL CONTRATISTA se obliga a no ceder a terceros total o parcialmente los derechos y obligaciones de este Contrato.

EL CONTRATISTA declara estar legalmente autorizado para entregar el bien materia del presente Contrato, bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento

Sobre este punto es preciso señalar que existen 3 actas de verificación, signadas todas con fecha 12 de abril de 2012, donde se aprecia que al momento de la verificación de los bienes que conforman el ítem 154, específicamente, con relación a 15 refrigeradoras para laboratorio, el MINISTERIO DE SALUD determinó que se encontraban NO CONFORMES al no cumplir con los numerales 4 y 6 de las especificaciones técnicas mínimas establecidas, siendo éstas las siguientes: **Especificación 4:** (i) se solicita con aislamiento mínimo de las paredes de 75mm (3") y (ii) se solicita con aislamiento mínimo de las paredes de espuma de uretano o poliuretano libre de CFC y HCFC; **Especificación 6:** Se solicita con gas refrigerante tipo ecológico libre de CFC y HCFC.

Que, asimismo, en cuanto al ítem 181, referido a 20 centrífugas de mesa para 12 tubos, el MINISTERIO DE SALUD determinó que se encontraban NO CONFORMES por no cumplir con los numerales 10 y 12 de las especificaciones técnicas mínimas establecidas, siendo éstas las siguientes: **Especificación 10:** (i) se solicita con tiempo de centrifugación neto; **Especificación 12:** Se solicita con velocidad máxima alcanzable con rotor oscilante entre 3,500 a 6,000.RPM inclusive.

Que, en cuanto al ítem 183, referido a 1 centrífuga de mesa para 20 tubos, el MINISTERIO DE SALUD determinó que se encontraba NO CONFORME por no cumplir con los numerales 10 y 12 de las especificaciones técnicas mínimas establecidas, siendo éstas las siguientes: **Especificación 10:** (i) se solicita con tiempo de centrifugación neto; **Especificación 12:** Se solicita con velocidad máxima alcanzable con rotor oscilante entre 3,500 a 6,000.RPM inclusive.

Sobre este punto, el Tribunal Arbitral debe dejar constancia que las mencionadas actas de verificación se encuentran suscritas tanto por representantes del MINISTERIO DE SALUD como por los representantes

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)
Dr. Gonzalo García Calderón Moreyra
Dr. Iván Casiano Lossio

de la empresa AHSECO PERÚ SA, actas que no han sido cuestionadas en su validez y contenido y que por tanto, este Colegiado considera pertinente tomar como referencia para establecer los cuestionamientos específicos realizados por el MINISTERIO DE SALUD y a partir de ello verificar si la empresa AHSECO PERÚ SA cumplió con dichos requerimientos.

Que, en cuanto a las refrigeradoras para laboratorio, de acuerdo con el anexo 10 denominado SUSTENTO DEL CUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, la empresa AHSECO PERÚ S.A. al momento de formular su propuesta manifestó que el equipo ofertado cumplía con el requerimiento técnico mínimo, específicamente, en el punto 4 de las Especificaciones Técnicas referido al "aislamiento de espuma de uretano o poliuretano libre de CFC y HCFC de 75mm de espesor como mínimo en las paredes".

De igual manera, en dicha propuesta la empresa AHSECO PERÚ S.A. señaló cumplir con la Especificación Técnica consignada en el punto 6 referido al "Gas refrigerante tipo ecológico libre de CFC y HCFC"

De ahí que, en cuanto al aislamiento de espuma de uretano o poliuretano libre de CFC y HCFC de 75mm de espesor como mínimo en las paredes, la empresa AHSECO PERÚ S.A. señaló a través de su Carta GG- 250-12 del 8 de junio de 2012, que el requerimiento de espesor mínimo de 0.75mm resulta ser un evidente error mecanográfico en la medida que dicho espesor no corresponde técnicamente a refrigeradoras para laboratorio sino a congeladoras de ultra y baja temperatura, siendo de conocimiento general que en el campo de la refrigeración lo técnicamente óptimo es el espesor de 2", es decir de 5.1mm.

Asimismo, a través de la Carta GG-321-12 del 31 de julio de 2012, la empresa AHSECO PERÚ S.A. ha sostenido que durante varios años

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)
Dr. Gonzalo García Calderón Moreyra
Dr. Iván Casiano Lossio

viene teniendo las mismas refrigeradoras, y que éstas fueron entregadas en otras licitaciones públicas en que se estableció formalmente la misma especificación técnica.

Lo anterior nos permite entender que si bien existen discrepancias en cuanto a tipo de grosor adecuado para una correcta refrigeración, no existe discrepancia por parte de la empresa AHSECO PERÚ S.A. respecto del espesor de las paredes que fueron exigidas como parte de las especificaciones técnicas.

De conformidad con el Anexo Único del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, las especificaciones técnicas son aquellas descripciones elaboradas por la Entidad de las características fundamentales de los bienes, suministros u obras a contratar; de ahí que, dichas especificaciones deben ser cumplidas cabalmente por los postores al momento de intervenir en el proceso de contratación.

En el presente caso, si bien el CONTRATO se deriva de un procedimiento de exoneración, lo que implica la inexistencia de la etapa de consultas u observaciones a las Bases, no menos cierto es que tales especificaciones técnicas fueron conocidas por todos los postores, incluyendo a la empresa AHSECO PERÚ S.A., quien luego de revisar los bienes materia de adquisición, formuló su propuesta técnico económica, asegurando al MINISTERIO DE SALUD cumplir con la entrega de los bienes solicitados, cumpliendo con las especificaciones técnicas requeridas en las Bases.

Asimismo, el hecho que se verifique que en otros procesos de adquisición, el MINISTERIO DE SALUD o alguna de sus dependencias hayan aceptado la entrega de los mismos productos, no quiere decir que, no exista en el Contratista la obligación de cumplir con todas y cada una de las especificaciones técnicas requeridas.

En adición a lo expuesto, cabe precisar que el DEMANDANTE sustenta su posición hasta cierto punto en la imposibilidad de atender el requerimiento de la DEMANDADA; es por ello que, asumiendo que tal imposibilidad fuera cierta, el Tribunal Arbitral, con el propósito de determinar la fundabilidad o carencia de fundamento de la decisión de resolver unilateralmente el contrato celebrado con las partes y así determinar la fundabilidad de los puntos controvertidos materia de análisis, estima necesario absolver las siguientes cuestiones:

- i) Si el DEMANDANTE tuvo conocimiento de la imposibilidad de proveer el producto en cuestión al demandado con anterioridad a la fecha de presentación de propuestas, con cuya respuesta afirmativa, se entendería que la demandante obró con conocimiento de tal imposibilidad desde antes de la formación de la relación contractual, por lo que el incumplimiento contractual se configuraría como un actuar doloso que conllevaría a que la resolución contractual unilateral tenga fundamento absoluto y por ende rechazar la pretensión de la demandante; de ser negativa la respuesta, estaríamos ante un supuesto de inejecución de obligaciones por causa no imputable al deudor, por lo que en este caso se tendría que dejar sin efecto la resolución contractual unilateral optada por el demandante; de ser negativa la respuesta correspondería absolver la cuestión precisada en el numeral siguiente.

- ii) Si el producto sustituto ofrecido reúne las características técnicas y económicas propias del producto inicialmente ofertado, con cuya respuesta afirmativa, se entendería que la negativa del demandado a aceptar la modificación del contrato carecería de sustento y por ende todas las pretensiones analizadas devendrían en fundadas, ello claro, siempre que el ofrecimiento del producto sustituto se hubiere producido antes

de la decisión de resolver el contrato unilateralmente que tomo el demandado.

Al efecto es de señalar que, en el caso de las Refrigeradoras de Laboratorio, el DEMANDANTE ha referido que el señalamiento de un espesor mínimo de 0.75mm es un notorio error mecánográfico por parte de la DEMANDADA, aun cuando en su Declaración Jurada de Cumplimiento de los Requerimientos Técnicos Mínimos del Bien Contratado indicó que su producto ofrecido cumplía con todas las Especificaciones Técnicas requeridas. De la revisión de autos, tenemos que obra el medio probatorio consistente en la carta del 08 de junio de 2012 remitida por la empresa AHSECO Perú S.A. a la DEMANDADA, mediante el cual se señala textualmente:

*"En relación a la Especificación Técnica 4, referida al espesor mínimo del aislamiento de las paredes de la Refrigeradora de Laboratorio, pedimos tener en cuenta que **el señalamiento de un espesor mínimo de 0.75mm es evidentemente un error mecánográfico en tal especificación** o una transcripción inadecuada de especificaciones de otros procesos, pues es de conocimiento general que **dicho espesor no corresponde técnicamente a Refrigeradoras de Laboratorio sino a Congeladoras de ultra baja temperatura**, siendo también de conocimiento general que en el campo de la refrigeración lo técnicamente óptimo es el espesor de 2" (5.1 cm)." (Énfasis agregado)*

Asimismo, en el caso de las Centrífugas de Mesa marca Thermo Scientific, modelo CL10, el DEMANDADO reconoce textualmente en su carta del 08 de junio de 2012 que "es materialmente imposible subsanar las observaciones a través del reemplazo de los equipos ofertados, adjudicados, contratados y entregados por otros de la misma marca y modelo", razón por la cual propone en sustitución las

Centrífugas de Mesa marca Thermo Scientific, modelo Sorvall Legend X1.

En este contexto, queda acreditado, a entender de este colegiado que el DEMANDANTE al momento de presentar su propuesta y ofrecer el producto en cuestión, tenía conocimiento de la imposibilidad sobreviniente de abastecer dicho producto al DEMANDADO; en tal sentido, se estaría configurando un supuesto de inejecución de obligaciones por causa imputable al deudor (en este caso el DEMANDANTE).

Es sabido que "*el efecto de las obligaciones es obligar al deudor a realizar la prestación que se ha establecido en virtud del contrato celebrado.*"¹⁵; sin embargo, conforme lo dispone el artículo 1314º del Código Civil "*Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.*"

Lo contrario ocurre en aquellos supuestos en los que quien inejecuta una obligación lo hace con dolo o actuando con negligencia excesiva; se entiende que "*existe dolo cuando la ejecución de la obligación es impedida por causa de una acción u omisión imputable al deudor con el ánimo de dañar o perjudicar al acreedor.*"¹⁶, situación que se advierte en el caso de autos, toda vez que como se ha precisado, al momento de presentar las propuestas, el demandado tenía conocimiento o la posibilidad de conocer la incongruencia de los productos respecto de las especificaciones técnicas cuya sustitución se pretendía.

¹⁵ Lafaille, Héctor, *La Causa de las obligaciones en el Código civil y en la reforma*. Buenos Aires: Seminario de ciencias jurídicas y sociales, 1940. Pág. 12

¹⁶ Ferrero Costa, Raúl-*Curso de derecho de las obligaciones*. Lima: Grijley, 2000. Pág. 13.

Asimismo, debe precisarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 1318º del Código Civil "Procede con dolo quien deliberadamente no ejecuta la obligación." y de acuerdo con lo previsto por el artículo 1319º del mismo cuerpo normativo "*Incurre en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación.*"

Bajo esta premisa, la posición de este colegiado se sitúa en el sentido que resultaría de aplicación el primer supuesto señalado, esto es, que la demandante no habría actuado con la diligencia ordinaria requerida, siéndole imputable la inejecución de la obligación a su cargo.

En adición a ello, es importante resaltar respecto a la resolución parcial del contrato en cuanto se refiere al ítem 154, que ha quedado demostrado de autos y en virtud de las propias declaraciones vertidas por las partes a lo largo del presente arbitraje, que la DEMANDANTE entregó a la DEMANDADA unas refrigeradoras que no cumplían la especificación técnica de tres (3) pulgadas solicitadas por esta última, por lo que, la resolución parcial del contrato en cuanto al ítem 154 sería correcta.

Asimismo, respecto a la resolución parcial del contrato en cuanto se refiere a los ítem 181 y 183 (centrífugas de mesa de 12 y 20 tubos), debe precisarse que la velocidad máxima alcanzable exigida oscila entre 3,500 rpm y 6,000 rpm. Dicha especificación establece un rango de velocidades, toda vez que es materialmente imposible que exista más de una velocidad máxima, con lo cual queda claro que si la DEMANDADA hubiera querido una velocidad máxima alcanzable de 6,000 rpm, debía pedirlo así y no establecer un rango.

Esta posición se ratifica precisamente con la falta de precisión respecto a si la velocidad exigida era mínima o máxima; en ese sentido, el producto entregado inicialmente por el DEMANDANTE cumplía con la especificación técnica requerida por la DEMANDADA y por tanto, no era

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)
Dr. Gonzalo García Calderón Moreyra
Dr. Iván Casiano Lossio

possible admitir como válida la resolución parcial del contrato bajo este supuesto; sin embargo, en cuanto a tiempo neto, no se verifica que los productos entregados inicialmente tengan tiempo neto, siendo ésta la razón por la que el DEMANDANTE quiso sustituirlos por un nuevo producto que si contaba con dicho requerimiento, no obstante, el nuevo producto tenía observaciones distintas y por tanto no cumplía con las especificaciones requeridas por la DEMANDADA, lo cual no ha podido ser desvirtuado por el DEMANDANTE, con lo cual, queda claro también que la resolución parcial del contrato respecto a estos ítems es válida.

En este orden de ideas, este Tribunal Arbitral concluye que debe ser declarada INFUNDADA la pretensión demandada, máxime si como puede verse de autos:

- i) La demandante habría cumplido en forma parcial con la prestación a su cargo.
- ii) El Oficio Nº 1170-2012-OL-OGA/MINSA de fecha 25 de julio de 2012, remitido por vía notarial, mediante la cual se requiere al DEMANDANTE el cumplimiento de su obligación contractual señala que el apercibimiento de resolución contractual es respecto de los ítems 154, 181 y 183.
- iii) La Carta Notarial Oficio Nº 1367-2012-OL-OGA/MINSA de fecha 15 de agosto de 2012, ratificado con el Oficio Nº 1551-2012-OL/MINSA de fecha 06 de septiembre de 2012, da por resuelto el vínculo contractual existente entre las partes respecto de los ítems 154, 181 y 183; siendo ello así, se entiende que lo que se determina a través de este documento es una resolución parcial.

2.2. SEGUNDO, TERCER Y CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

En caso se declare fundado el Primer Punto Controvertido, determinar si corresponde disponer que el MINISTERIO DE SALUD, dentro de los treinta (30) días siguientes de notificado el laudo, cumpla con recepcionar formalmente las quince (15) refrigeradoras para Laboratorio correspondientes al ítem 154 y como consecuencia de ello, determinar si corresponde ordenar al MINISTERIO DE SALUD pague a favor de la empresa AHSECO PERÚ la suma de S/. 366,195.00 nuevos soles.

En caso se declare fundado el Primer Punto Controvertido, determinar si corresponde disponer que el MINISTERIO DE SALUD, dentro de los setenta y cinco (75) días siguientes de notificado el laudo, cumpla con recepcionar formalmente las veinte (20) Centrífugas de Mesa de 12 tubos, así como la Centrífuga de Mesa de 24 tubos y, como consecuencia de ello, determinar si corresponde ordenar al MINISTERIO DE SALUD pague a favor de la empresa AHSECO PERÚ la suma de S/. 287,297.00 nuevos soles, correspondientes a los ítems 181 y 183."

En caso se declare fundado el punto controvertido 3.1. determinar si corresponde ordenar que, en caso el MINISTERIO DE SALUD no pague la suma de S/. 366,195.00 nuevos soles, dentro de los 30 días calendario, se disponga que el MINISTERIO DE SALUD asuma los intereses compensatorios y moratorios calculados sobre el precio de los bienes, computados desde la fecha de vencimiento del plazo de treinta (30) días hasta la fecha de su efectiva cancelación.

POSICIÓN DEL DEMANDANTE:

- Que, estando demostrada la nulidad de la resolución contractual y la pertinencia de que sean levantadas las observaciones formuladas por el MINSA, es indiscutible que el Contrato Nº 292-2010-MINSA está

plenamente vigente, por lo que corresponde que en ejecución del mismo dicha Entidad cumpla su obligación de recibir formalmente los equipos y pagar el precio respectivo, debiéndose al efecto tener en consideración que demanda que la recepción y pago sea en el plazo de 30 días calendarios para el caso de las Refrigeradoras de Laboratorio del ítem 154, considerando que dichos equipos están en poder del MINSA desde hace mucho tiempo y que el referido plazo es razonable para dicho propósito.

- Que, respecto de las Centrífugas de Mesa de los ítems 181 y 183, debe tenerse en cuenta que demanda la recepción de las mismas se realice en un plazo de setenta y cinco (75) días calendarios y que el pago se realice dentro de treinta días calendarios adicionales, porque dichos equipos son manufacturados bajo un previo pedido al fabricante extranjero de los mismos, por lo que recién podrán hacer dicho pedido al ser notificados del laudo que ordene al MINSA la recepción de esos equipos, siendo razonable ese plazo porque es el plazo pactado para la entrega de esos equipos, computándose desde la suscripción del contrato porque es con dicha suscripción que nacen formalmente las obligaciones recíprocas de entrega y recepción de los equipos contratados, por tanto, es lógico que sea desde la notificación del laudo que debe computarse el mencionado plazo de entrega y recepción.
- Que, en cuanto al plazo de 30 días calendarios adicionales a los referidos 75 días, para el pago de las Centrífugas de Mesa de los ítems 181 y 183, considera que ese plazo es razonable para cumplir con el trámite interno de recabar las firmas necesarias para la presentación del expediente de pago y para que el MINSA cumpla con hacer efectivo el pago de los respectivos saldos.
- Que, cabe mencionar que, a pesar que contractualmente está pactado que el MINSA debía pagar al Contratista por adelantado el 70% del precio convenido por cada equipo, en el caso de los Equipos

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)
Dr. Gonzalo García Calderón Moreyra
Dr. Iván Casiano Lossio

referidos a los ítems 154, 181 y 183 dicha Entidad no les ha pagado suma alguna, por lo que demanda el pago total del precio pactado por tales equipos.

- Que, asimismo, estando demostrado lo expuesto respecto del Primer Punto Controvertido, al carecer de sustento la negativa del MINSA a recibir formalmente las Refrigeradoras para Laboratorio del ítem 154, así como también carecen de sustento las observaciones por las cuales el MINSA no ha aceptado el canje de las Centrífugas de Mesa de los ítems 181 y 183, es claro que en el caso de no proceder a pagarles el precio demandado establecido en el respectivo laudo, dicha Entidad se encontraría en situación de mora por lo cual resultaría aplicable que les pague los intereses compensatorios y moratorios respectivos del monto total pendiente de pago, conforme a lo establecido en el artículo 48º de la Ley de Contrataciones del Estado y el segundo párrafo del artículo 181º de su Reglamento.
- Que, siendo que la obligación de pago se deriva de una operación de naturaleza comercial y que en esta actividad el costo del dinero se determina aplicando las tasas de interés activa que cobran las entidades bancarias y financieras por préstamos o financiamientos de operaciones, resulta razonable su pretensión de que en caso de mora en pago, el MINSA les pague los intereses compensatorios y monetarios con la tasa promedio ponderado del sistema bancario y financiero para operaciones activas,
- Que, como elemento de juicio respecto a este punto, pedimos considerar que el MINSA está en mora respecto al pago del 70% del precio total convenido de los mencionados equipos, el cual debió pagar por adelantado y sin embargo no lo ha hecho hasta la fecha.

POSICIÓN DEL DEMANDADO:

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)
Dr. Gonzalo García Calderón Moreyra
Dr. Iván Casiano Lossio

- Que, no acepta realizar la recepción formal y el pago del precio de las Refrigeradoras de Laboratorio del ítem 154 en un plazo de 30 días ni acepta realizar la recepción formal en un plazo de 75 días y el pago del saldo del precio en un plazo de 30 días adicionales, respecto de las Centrífugas de Mesa de los ítems 181 y 183.
- Que, ello en razón que el Contratista no puede pretender en el caso de los bienes del ítem 154 que el MINSA acepte y brinde su conformidad de recepción respecto de bienes entregados que no cumplen con las especificaciones técnicas requeridas y ofrecidas en el proceso de Exoneración Nº 008-2010-MINSA, y menos aún puede exigir que se le pague por los mismos.
- Que, respecto de a los bienes de los ítems 181 y 183, no es posible que pretenda entregar bienes "en canje" que no son los que fueron materia de contratación, y menos aún que se le pague el saldo del precio por dichos bienes.
- Que, una decisión de dicha naturaleza afectaría de sobremanera al DEMANDADO al obligarle a aceptar bienes que no cumplen con lo solicitado, ya que ésta ha requerido dichos bienes con un fin determinado, para lo cual ha requerido dichos equipos de una marca y modelo determinados, y además con las especificaciones técnicas que se requirieron y ofreció el DEMANDANTE, quien incurrió en incumplimiento al no entregar los bienes de acuerdo a tales requerimientos, que derivó en la decisión de resolver el contrato en lo que corresponde a dichos ítems, por lo que no se encuentra vigente obligación alguna y por tanto el DEMANDANTE no puede exigir contraprestación alguna por parte del MINSA.
- Que, respecto del cuarto punto controvertido, dicha pretensión carece de todo sustento, si se tiene en consideración que la demandante no ha sustentado con prueba objetiva alguna la obligación de la Entidad

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)
Dr. Gonzalo García Calderón Moreyra
Dr. Iván Casiano Losso

de dicho pago, al haberse decidido por la resolución del Contrato N° 292-2010-MINSA, en lo que respecta a los ítems 154, 181 y 183.

- Que, de tratarse de una pretensión indemnizatoria (dados lo señalado en el Punto V. de la demanda interpuesta por el DEMANDANTE), cabe mencionar que el DEMANDANTE no se ha expresado de modo alguno respecto a ésta y la presencia de los elementos configurativos que sustentaría una supuesta pretensión indemnizatoria.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

Conforme puede apreciarse del segundo, tercer y cuarto punto controvertido, éstos tendrían una naturaleza accesoria al primer punto controvertido y por ende el Tribunal Declararía que corresponde al MINSA recepcionar formalmente las quince (15) refrigeradoras para Laboratorio, así como las veinte (20) Centrífugas de Mesa de 12 tubos y la Centrífuga de Mesa de 24 tubos ofrecidas en sustitución, y que, en caso el MINISTERIO DE SALUD no pague la suma de S/. 366,195.00 nuevos soles, dentro de los 30 días calendario, se disponga que el MINISTERIO DE SALUD asumiese los intereses compensatorios y moratorios calculados sobre el precio de los bienes, computados desde la fecha de vencimiento del plazo de treinta (30) días hasta la fecha de su efectiva cancelación, siempre que el primer punto controvertido se declare fundado; siendo en el presente caso que ello no ha ocurrido, pues el Tribunal Arbitral es de opinión de desestimar el primer punto controvertido y con ello desestimar la primera pretensión principal del demandante; en tal sentido, teniendo en cuenta la naturaleza accesoria de las pretensiones planteadas por el demandante, este Tribunal Arbitral se encuentra impedido de amparar estas pretensiones. Por ello, este Colegiado estima pertinente declarar que CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento respecto del segundo, tercer y cuarto punto controvertido.

2.3. QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO

De ser el caso, determinar si corresponde o no declarar la nulidad del otorgamiento de la Buena Pro en cuanto a las quince (15) Refrigeradoras de Laboratorio correspondientes al ítem 154, conservando la validez de la Buena Pro y obligaciones contractuales referidas a los equipos consignados en los seis sub ítems del mencionado ítem 154.

POSICIÓN DEL DEMANDANTE:

- Que, debe tenerse en cuenta que su propuesta de que se declare la nulidad del Otorgamiento de las Buena Pro en los términos referidos se basa en el supuesto de que si se pretendiera que entreguemos las Refrigeradoras para Laboratorio Thermo Scientific modelo REL 2304D ofertadas y adjudicadas con paredes de 3", estaríamos ante exigencias de imposible incumplimiento y por tanto nulas, puesto que sería un vicio de origen de la adjudicación, pues como está acreditado en autos los referidos equipos no se fabrican ni pueden fabricarse con las especificaciones que dieron lugar a tales observaciones.

- Que, el Contratista incurrió en error de buena fe al formular y presentar la declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones antes señaladas, por el antecedente de haberles sido aceptadas las mismas en anteriores procesos de compra correspondientes también al MINSA en que se estableció la misma especificación, sabiendo además que dichos equipos estaban funcionando a plena satisfacción de los usuarios desde hace varios años en diversas partes del país.

- Que, carece de sustento legal la posición del MINSA de que las especificaciones técnicas en cuestión son válidas y exigibles en los

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)
Dr. Gonzalo García Calderón Moreyra
Dr. Iván Casiano Lossio

equipos ofertados y entregados, por el solo hecho de que nosotros presentamos las referidas declaraciones juradas de cumplimiento de todas las especificaciones técnicas, pues para ello se requeriría que tales equipos tengan o pudieran tener esas especificaciones y que ello hubiera sido acreditado con documentación técnica del fabricante en las respectivas ofertas técnicas, conforme a lo establecido en el artículo 62º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por D.S. Nº 184-2008-EF.

- Que, dado que ese error en la admisión y otorgamiento de la Buena Pro a las referidas Refrigeradoras sólo fue detectado en la fase de ejecución contractual, estando al estado del proceso y a la finalidad del mismo, es pertinente señalar que conforme a lo actuado precedentemente ambas partes consideraron aceptable que se utilicen los mecanismos legalmente establecidos para la respectiva subsanación, hecho que en el caso de la Entidad se plasmó en su requerimiento de que el Contratista subsane las observaciones.
- Que, sin embargo, en el supuesto negado que no fuera aceptada la subsanación en los términos legal y técnicamente sustentados por el Contratista, ello conduciría a la imposibilidad material de tal subsanación y a la nulidad de origen de la buena pro otorgada y consecuentemente del contrato, en lo que respecta a los bienes observados.

POSICIÓN DEL DEMANDADO:

- Que, el DEMANDANTE no puede argumentar que hicieron su oferta de dichos bienes con la marca y modelo ofrecidos, en el entendido que serían admitidos por la Entidad, solamente porque anteriormente, en otros procesos de adquisición similares, entregaron tales equipos al mismo MINSA; no obstante, el DEMANDANTE omite señalar que toda convocatoria estatal para la adquisición de bienes, y específicamente

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)
Dr. Gonzalo García Calderón Moreyra
Dr. Iván Casiano Lossio

la que es materia de la presente controversia, indica clara y expresamente, los requerimientos específicos no solo en cuanto a marca y modelo de los bienes requeridos, sino también en cuanto a especificaciones técnicas, que la DEMANDANTE no ha cumplido con entregar.

- Que, asimismo, la falta de dichos bienes, que no cuentan con la especificación técnica Nº 4, constituye Incumplimiento de Obligaciones que han motivado la resolución contractual del ítem 154, no siendo posible que la demandante aduzca que se trata tan solo de un vicio de origen que originaría la descalificación de su propuesta técnica y consiguientemente del Otorgamiento de la Buena Pro, pues el Contratista, al remitir a la Entidad su compromiso de cumplir con las exigencias técnicas, y no sólo de modelo y de marca, y luego otorgársele la buena pro, suscribirse el Contrato Nº 292-2010-MINSA, dichas etapas resultan plenamente válidas, ya que es posteriormente, al levantarse en el mes de Abril de 2012 las Actas de Observaciones halladas en el ítem correspondiente a dichos bienes, y luego de su entrega al almacén de la Entidad, que se comprueba de manera estrictamente técnica que tales bienes no cumplían con lo exigido por el Ministerio de Salud.
- Que, por tanto, dicha pretensión debe ser declarada Infundada dado que el DEMANDANTE ofreció con cumplir con todas y cada una de las especificaciones técnicas requeridas por la Entidad al convocar al proceso de Exoneración Nº 008-2010-MINSA específicamente respecto a dicho ítem, sobre el cual se ofreció bajo declaración jurada, que los bienes ofertados en dicho ítem cumplían todas y cada una de las especificaciones técnicas, pese a que en la realidad ocurrió todo lo contrario.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

Conforme puede apreciarse del quinto punto controvertido, y remitiéndonos a lo peticionado por el DEMANDANTE en el inciso 4 del Petitorio de su escrito de demanda de fecha 26 de diciembre de 2012, éste tendría una naturaleza subordinada al segundo, tercer y cuarto punto controvertido, y accesoria al primer punto controvertido, por ende el Tribunal Declararía la nulidad del otorgamiento de la Buena Pro en cuanto a las quince (15) Refrigeradoras de Laboratorio correspondientes al ítem 154, conservando la validez de la Buena Pro y obligaciones contractuales referidas a los equipos consignados en los seis sub ítems del mencionado ítem 154, siempre que el primer punto controvertido se declare fundado y copulativamente se desestimara lo referido al segundo, tercer y cuarto punto controvertido; siendo en el presente caso que ello no ha ocurrido, pues el Tribunal Arbitral es de opinión de desestimar el primer punto controvertido y con ello desestimar la primera pretensión principal del demandante; en tal sentido, teniendo en cuenta la naturaleza accesoria de la pretensión planteada por el demandante, este Tribunal Arbitral se encuentra impedido de amparar esta pretensión. Por ello, este Colegiado estima pertinente declarar IMPROCEDENTE el quinto punto controvertido, máxime si el otorgamiento de la Buena Pro es un estadío dentro del marco de las Contrataciones Estatales previo a la etapa contractual, que tiene sus propios mecanismos de impugnación, habida cuenta que la arbitrabilidad de las controversias surgidas entre Contratistas y Entidades encuentra su nacimiento en el momento de la firma del Contrato y no en un momento anterior, pudiendo someterse a arbitraje únicamente, todo aquello ocurrido con posterioridad a la celebración del contrato.

2.4. SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar a quién y en qué forma deberán ser asumidos los costos y costas del presente proceso arbitral.

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)
Dr. Gonzalo García Calderón Moreyra
Dr. Iván Casiano Lossio

POSICIÓN DEL DEMANDANTE:

- Que, es el MINSA quien por la incorrecta evaluación de su respuesta a las observaciones planteadas por ésta y de todos los documentos que ha ido presentando el Contratista al respecto, ha generado la necesidad de este proceso arbitral, razón por la cual corresponde a dicha Entidad asumir responsabilidad por el pago de costas y costos del mismo, conforme a lo establecido en el artículo 410º y siguientes del Código Procesal Civil, debiendo tales costos y costas ser liquidados en ejecución del laudo respectivo.

POSICIÓN DEL DEMANDADO:

- Que, dicha materia no es controvertible dentro del proceso, pues es el Tribunal Arbitral el que de acuerdo a las reglas establecidas en el Acta de Instalación determinará al emitir su Laudo Arbitral, a qué parte le corresponde asumir dichas costos y costas, lo que dependerá de su decisión respecto al fondo de la controversia.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

El numeral 1) del artículo 72º del Decreto Legislativo N° 1071 dispone que los árbitros se pronunciarán en el laudo arbitral sobre los costos indicados en el artículo 70º del citado cuerpo legal. Asimismo, el numeral 1) del artículo 73º señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal norma legal establece que si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, los árbitros podrán distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)
Dr. Gonzalo García Calderón Moreyra
Dr. Iván Casiano Lossio

En el presente caso de la revisión del convenio arbitral celebrado entre las partes, se advierte que las partes no convinieron nada en relación a los costos del arbitraje, por lo que corresponde que la distribución de los mismos sea determinada por el Tribunal Arbitral de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.

Considerando el resultado del arbitraje que en puridad, desde el punto de vista del Tribunal Arbitral, no puede afirmarse que existe una "parte perdedora", en vista de que ambas partes tuvieron motivos suficientes y atendibles para litigar, habida cuenta de que debían defender sus pretensiones en la vía arbitral, atendiendo al buen comportamiento procesal de las partes que han demostrado mediante sus declaraciones contenidas en los diversos actuados que obran en el expediente arbitral; y a la incertidumbre jurídica que existía entre ellas, corresponde disponer que cada de una de las partes asuma los costos del presente arbitraje en partes iguales; en consecuencia, cada parte debe asumir el pago de la mitad de los gastos arbitrales decretados en este arbitraje (entiéndase los honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral); así como los costos y costas en que incurrieron o debieron de incurrir como consecuencia del presente arbitraje.

En tal sentido, estando a la decisión de este Tribunal Arbitral de que ambas partes asuman, en montos equivalentes, los gastos arbitrales del presente arbitraje.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

Estando a las consideraciones expuestas, dentro del plazo correspondiente, el Tribunal Arbitral en Derecho, **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADO el primer punto controvertido; en consecuencia, **DECLÁRESE válida y conforme a derecho** la Resolución del Contrato N° 292-2010-MINSA de fecha 15 de diciembre de 2010,

*Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:*

*Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)
Dr. Gonzalo García Calderón Moreyra
Dr. Iván Casiano Lossio*

respecto de los ítems 154, 181 y 183; notificada a través de la Carta Notarial Oficio N° 1367-2012-OL/MINSA de fecha 15 de agosto de 2012, y ratificado mediante Oficio N° 1551-2012-OL/MINSA de fecha 06 de septiembre de 2012, celebrado entre la empresa American Hospital Scientific Equipment Company del Perú (Ahseco Perú S.A.) y el Ministerio de Salud - MINSA.

SEGUNDO.- DECLÁRESE que **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento respecto del segundo punto controvertido; esto es, disponer que el MINISTERIO DE SALUD, dentro de los treinta (30) días siguientes de notificado el laudo, cumpla con recepcionar formalmente las quince (15) refrigeradoras para Laboratorio correspondientes al ítem 154 y como consecuencia de ello, determinar si corresponde ordenar al MINISTERIO DE SALUD pague a favor de la empresa AHSECO PERÚ la suma de S/. 366,195.00 nuevos soles.

TERCERO.- DECLÁRESE que **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento respecto del tercer punto controvertido; esto es, disponer que el MINISTERIO DE SALUD, dentro de los setenta y cinco (75) días siguientes de notificado el laudo, cumpla con recepcionar formalmente las veinte (20) Centrífugas de Mesa de 12 tubos, así como la Centrífuga de Mesa de 24 tubos y, como consecuencia de ello, determinar si corresponde ordenar al MINISTERIO DE SALUD pague a favor de la empresa AHSECO PERÚ la suma de S/. 287,297.00 nuevos soles, correspondientes a los ítems 181 y 183.

CUARTO.- DECLÁRESE que **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento respecto del cuarto punto controvertido; esto es, ordenar que, en caso el MINISTERIO DE SALUD no pague la suma de S/. 366,195.00 nuevos soles, dentro de los 30 días calendario, se disponga que el MINISTERIO DE SALUD asuma los intereses compensatorios y moratorios calculados sobre el precio de los bienes, computados desde la fecha de vencimiento del plazo de treinta (30) días hasta la fecha de su efectiva cancelación.

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)
Dr. Gonzalo García Calderón Moreyra
Dr. Iván Casiano Lossio

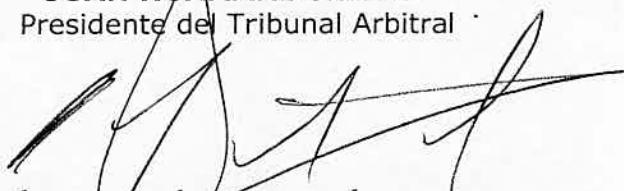
QUINTO.- DECLÁRESE que **IMPROCEDENTE** el quinto punto controvertido; en consecuencia, NO corresponde declarar nulidad del otorgamiento de la Buena Pro en cuanto a las quince (15) Refrigeradoras de Laboratorio correspondientes al ítem 154, conservando la validez de la Buena Pro y obligaciones contractuales referidas a los equipos consignados en los seis sub ítems del mencionado ítem 154.

SEXTO.- DISPÓNGASE que tanto AHSECO PERÚ S.A. y el Ministerio de Salud - MINSA, asuman en partes iguales, los gastos arbitrales, las costas y costos generados por la tramitación del presente proceso arbitral.

SÉPTIMO.- REMÍTASE un ejemplar del presente laudo arbitral a la Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE.

Notifíquese a las partes.


JUAN HUAMANÍ CHÁVEZ
Presidente del Tribunal Arbitral


GONZÁLO GARCÍA CALDERÓN MOREYRA
Árbitro


IVÁN CASIANO LOSSIO
Árbitro


ALBERTO MOLERO RENTERÍA
Secretario Arbitral